



Tribunal Electoral de
Veracruz

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEV-PES-
103/2021

PARTE DENUNCIANTE:
PATRICIA CORTEZ BUSTOS

PARTE DENUNCIADA:
GUADALUPE DE LOS
ÁNGELES SOSA GARCÍA Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ALBA ESTHER
RODRÍGUEZ SANGABRIEL

COLABORÓ: NOÉ MARQUIÑO
LOZANO VALDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de junio de dos mil veintiuno.¹

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador, instaurado en contra de Guadalupe de los Ángeles Sosa García en su calidad de precandidata del Partido Acción Nacional² a la Alcaldía del Municipio de Isla, Veracruz; por la presunta realización de actos anticipados de campaña y propaganda gubernamental con

¹ En adelante las fechas se entenderán del presente año, en caso contrario se precisará la correspondiente.

² En adelante PAN.

elementos de promoción personalizada; y al Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Trámite del procedimiento especial sancionador ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz.	3
II. Trámite del procedimiento especial sancionador ante este órgano jurisdiccional.	4
CONSIDERANDOS:	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia	5
TERCERO. Metodología de estudio.....	6
CUARTO. Estudio de fondo	7
RESUELVE	33

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Sentencia que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Guadalupe de los Ángeles Sosa García en su calidad de entonces precandidata del PAN a la Alcaldía del Municipio de Isla, Veracruz; por la presunta realización de actos anticipados de campaña, y propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, y al PAN por *culpa in vigilando*.

ANTECEDENTES

De los escritos de denuncia y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



Tribunal Electoral de
Veracruz

I. Trámite del procedimiento especial sancionador ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz.³

1. Recepción de la denuncia. El veinte de abril, se recibió en la Oficialía de Partes del OPLEV el escrito de queja presentado por Patricia Cortez Bustos mediante el cual denunciaba la presunta realización de actos anticipados de campaña, y propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, por parte de Guadalupe de los Ángeles Sosa García en su calidad de precandidata del PAN a la Alcaldía del Municipio de Isla, Veracruz, y al PAN por *culpa in vigilando*.

2. Radicación. El veintiuno de abril, el OPLEV radicó el expediente del procedimiento especial sancionador, bajo el identificativo CG/SE/PES/PCB/324/2021; mediante el mismo acuerdo se reservó acordar lo conducente en cuanto a la admisión y emplazamiento.

3. Admisión. El veintinueve de abril, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV admitió la queja y ordenó la apertura del cuaderno de medidas cautelares.

4. Acuerdo de medidas cautelares. El treinta de abril, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV emitió el acuerdo CG/SE/PCB/184/2021, mediante el cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

5. Emplazamiento para audiencia de pruebas y alegatos. El uno de junio, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, que previene el numeral 342 del Código Electoral Local.

³ En lo subsecuente se referirá como Consejo General del OPLEV.

6. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El siete de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, misma en la que compareció por escrito el PAN a través de su representante propietario ante el Consejo General del OPLEV.

7. **Remisión.** En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, mediante oficio OPLEV/SE/12073/2021 ordenó remitir las constancias a este Tribunal Electoral.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador ante este órgano jurisdiccional.

8. **Recepción, turno y requerimiento.** El nueve de junio, se recibieron las constancias que integran el procedimiento sancionador que nos ocupa, por lo que la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente y asignó la clave **TEV-PES-103/2021**, turnándolo a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, para proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código comicial.

9. Asimismo, la Magistrada Presidenta, requirió a la denunciante a fin de que señalara un domicilio en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional.

10. **Revisión de constancias.** El once de junio, el Magistrado Instructor ordenó mediante acuerdo la revisión de constancias del expediente TEV-PES-103/2021.

11. **Debida integración.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor con fundamento en el artículo 345 fracción IV y V, del Código Electoral del estado de Veracruz, y 158, fracciones IV y V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y al no existir alguna otra diligencia que realizar, declaró debidamente



Tribunal Electoral de
Veracruz

integrado el expediente, quedando los autos en estado de dictar resolución.

12. Cita a sesión pública. En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública de manera virtual, prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia

13. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 329, fracción II, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral, por tratarse de un procedimiento especial sancionador, interpuesto por una ciudadana, en contra de la entonces precandidata del PAN a la presidencia municipal de Isla, Veracruz, por presuntos actos anticipados de campaña y propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, y al PAN por *culpa in vigilando*.

SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia

14. En el presente asunto, se denuncia a la ciudadana Guadalupe de los Ángeles Sosa García en su calidad de precandidata del PAN a la Alcaldía del Municipio de Isla, Veracruz, por la presunta publicitación de diversas imágenes en un perfil de la red social *Facebook*, mismas que podrían actualizar actos anticipados de campaña y propaganda gubernamental con

elementos de promoción personalizada, y al PAN por *culpa in vigilando*.

15. La denunciante alega que la referida precandidata difundió una publicación en su red social de Facebook, con la intención de promover anticipadamente su nombre e imagen para el cargo al cual aspira, a través de las acciones realizadas durante su encargo como Presidenta Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias en el Municipio de Isla, Veracruz.

16. Por lo que, los planteamientos vertidos en la denuncia están encaminados a demostrar posibles actos anticipados de campaña y propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, derivado de los hechos denunciados.

17. Aunado a lo anterior, la parte denunciante atribuye además la *culpa in vigilando* al PAN, por la conducta desplegada por su precandidata.

TERCERO. Metodología de estudio

18. Expuesto lo anterior y por razón de método, se procederá al estudio de los hechos ya descritos en el siguiente orden:

- i. Marco normativo.
- ii. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- iii. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- iv. Sí tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si



Tribunal Electoral de
Veracruz

se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

CUARTO. Estudio de fondo

19. Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclaman los denunciados.

Marco normativo

➤ **Actos anticipados de precampaña y campaña.**

20. El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el párrafo 2 del artículo 267 del Código Electoral, define a los actos anticipados de campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

21. Además, no se consideran actos anticipados de precampaña o campaña la simple manifestación pública en la que el solicitante exprese libremente que buscará la calidad de candidato o precandidato.

22. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la existencia de los siguientes elementos:

I. Personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, y en el contexto del

mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al o los sujetos de que se trate;

II. Temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento de selección de candidatos independientes relativo a la etapa de la obtención del apoyo ciudadano.

III. Subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que contenga un llamado expreso al voto a favor o en contra de una candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

23. De esta forma, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para determinar si los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña; por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos tendría como consecuencia la inexistencia de la infracción electoral.

24. Ahora bien, respecto al elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, la mencionada Sala Superior del TEPJF ha definido los aspectos a considerar para su acreditación, a través de la Jurisprudencia 4/2018, de rubro y contenido siguiente:



Tribunal Electoral de
Veracruz

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) .- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.⁴

25. En ese sentido, para que una expresión o mensaje actualice el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, se debe analizar si a través del mensaje: se llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; se publicitan las plataformas electorales o programas de gobierno; o se posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

26. Asimismo, solo las manifestaciones explícitas o inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña o campaña

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12, así como en la liga:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=4/2018>

27. De igual forma, la Sala Superior del TEPJF razonó que aquellas expresiones dirigidas al electorado que contengan o se apoyen en alguna de las palabras siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[x] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra forma similar de solicitud de sufragio a favor o en contra de una candidatura o partido político, que tenga las características señaladas, deben considerarse prohibidas dado que dichas expresiones implican claramente un llamado al voto para un cargo de elección popular.

➤ **Promoción personalizada**

28. El artículo 134, párrafos primero de la Constitución Federal, establece que los recursos económicos que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

29. El párrafo séptimo del mismo ordenamiento Constitucional prescribe una orientación general para todas las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público; mediante la cual impone que los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

30. La obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial: que no haya una influencia indebida por parte de las y los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.



Tribunal Electoral de
Veracruz

31. En ese contexto, el numeral en comento contiene en su párrafo octavo, una norma prohibitiva impuesta a las y los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno: Federal, Estatal y Municipal; dicha prohibición tiene el objeto de que toda aquella propaganda que se difunda a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

32. De ese modo, la infracción a dichas prerrogativas se materializa cuando una o un servidor público realiza promoción personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

33. La Sala Superior del TEPJF ha perfilado en sus diversas líneas de interpretación, que la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda gubernamental contenga nombres, imagen, voz o símbolo de la persona servidora pública, cuya difusión, por sí misma implique promover su persona imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares, sociales o cualquier otra que tenga el fin de posicionar su persona en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

34. En esa medida, la promoción personalizada de la persona servidora pública se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate de la propia persona servidora pública, de una

tercera persona o de un partido político) o, al mencionar o aludir a la pretensión de obtener una candidatura a un cargo de elección popular o cualquier referencia a los procesos electorales.

35. Por tal razón, respecto de la expresión bajo cualquier modalidad de comunicación social que la citada norma constitucional establece, se sigue que la prohibición de referencia puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social de las y los funcionarios y de sus gobiernos, por los cuales se difunda visual o auditivamente la figura o la persona de la o el servidor público, a partir de propaganda relacionada con su gestión.

36. A la luz de lo que prevé la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"⁵, se tiene que para que se pueda identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, se debe atender a los siguientes elementos:

- I. **Personal:** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;
- II. **Objetivo:** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente y,

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, así como en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>



Tribunal Electoral de
Veracruz

III. **Temporal:** El establecimiento de si la promoción se efectuó iniciando formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, que puede suscitarse fuera del proceso, por lo que se debe realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

➤ **Redes sociales**

37. En cuanto a redes sociales, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios.⁶

38. De manera que los mensajes publicados gozan de la presunción de espontaneidad,⁷ en otras palabras, son expresiones que, en principio, se estima manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 19/2016 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 33 y 34

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.

desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

39. En particular, en cuanto a la red social denominada Facebook, existen distintos tipos de cuentas para que las personas, empresas, establecimientos o figuras públicas puedan hacer publicaciones, según las reglas establecidas por la empresa a cargo de la plataforma, este caso, de la compañía *Facebook Ireland Limited*.

40. Sobre los tipos de cuentas, éstas han sido definidas por la empresa a partir de diversos requerimientos que se han formulado en la sustanciación de distintos medios de impugnación por diversas autoridades jurisdiccionales, diferenciando entre perfil y página como se indica:

- Un perfil es un espacio personal en donde los usuarios pueden expresar quiénes son y qué está pasando en sus vidas. Los usuarios de Facebook pueden compartir sus intereses, fotos, videos y cualquier otra información personal.
- Una página es un perfil público que permite a artistas, figuras públicas, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en Facebook y conectarse con la comunidad de esa red, y al ser compartida entre los usuarios aumenta su exposición y alcance. Además, se tiene acceso a las estadísticas de la página sobre las publicaciones con las que interactúan las personas y datos demográficos como edad y lugar.
- Tanto perfiles como páginas pueden tener una insignia o marca azul, lo que significa que están verificados por la



Tribunal Electoral de
Veracruz

empresa Facebook y son o pertenecen a un auténtico personaje público.

41. Así, toda vez que, en estas plataformas, las personas usuarias pueden interactuar de distinta forma generando contenidos o ser simples espectadores de la información generada y difundida, en principio, esto permite presumir que lo que en ella se publica se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político.

42. Sin embargo, esta presunción debe verla el operador jurídico frente a la calidad particular que tiene el usuario, pues cierto es que los espacios o plataformas digitales pueden también utilizarse, bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de expresión, para desplegar conductas contrarias a la norma.

43. Derivado de ello, es especialmente relevante que la autoridad que tramita el procedimiento identifique el tipo de cuenta en la que se difundió la publicidad denunciada.

➤ **Deber de cuidado de los partidos políticos (*culpa in vigilando*)**

44. El artículo 25, párrafo primero, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

45. En concordancia con ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.

46. Al respecto, el criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 19/2015 de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS"⁸.

47. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

➤ **Acervo probatorio para acreditar los hechos materia de la denuncia.**

I. Probanzas ofrecidas y exhibidas por Patricia Cortez Bustos.

a) **Supervenientes.** Aquellas que desconoce, pero en el momento de enterarse de su contenido serán aportadas.

b) **La presuncional, en su doble aspecto legal y humano.** Consiste en las actuaciones del expediente y que benefician a los intereses de la denunciante.

48. Respecto a las pruebas técnicas consistente en dos ligas electrónicas aportadas por la parte denunciante en su escrito de queja se tienen por no presentadas, esto, a partir de las diligencias realizadas por la autoridad instructora.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22, así como en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2015&tpoBusqueda=S&sWord=19/2015>.

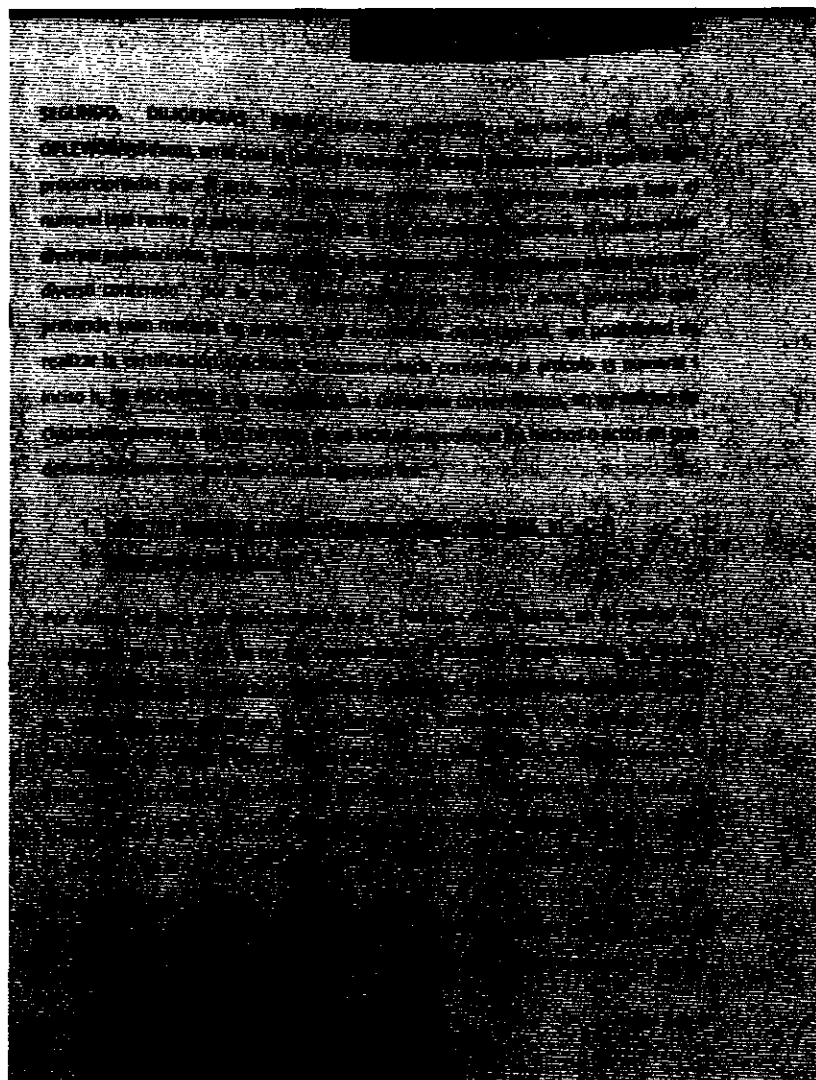


Tribunal Electoral de
Veracruz

49. Ello es así, toda vez que el Secretario Ejecutivo del OPLEV dictó un auto el veinticinco de abril pasado mediante el cual previno a la denunciante para que en un término de cuarenta y ocho horas aclarara cuales eran los actos o hechos que pretendía acreditar con las ligas electrónicas, toda vez que éstas resultaban genéricas.

50. En dicho proveído, la autoridad instructora refirió que, en caso de incumplimiento, se le tendría por no presentada la queja por cuanto hace a las ligas electrónicas, y que dicha autoridad continuaría con las diligencias para tramitar y sustanciar el procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

51. Lo anterior, tal y como se advierte en la imagen que se inserta a continuación:



Handwritten signature or initials.

52. De la citada documental pública, se advierte que se previno a la denunciante para que en un término establecido, subsanarán diversos requisitos y aspectos del escrito de queja, a fin de asegurar el ineludible cumplimiento de dicho requerimiento e impuso como apercibimiento que, en caso de no atender al mismo, se tendría por no interpuesta la queja, respecto a las ligas electrónicas aportadas.

53. Por lo que, a través de dicho auto, se les impuso una obligación a la denunciante consistente en dar una respuesta a la autoridad administrativa electoral local en un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de que tuvieran conocimiento del proveído, situación que no aconteció, pues de conformidad con la certificación realizada por la multicitada Secretaría Ejecutiva del OPLEV, no se recibió escrito alguno mediante el cual la denunciante diera respuesta a lo solicitado

54. En ese contexto, se tiene que la obligación procesal establecida en la actuación del Secretario Ejecutivo del OPLEV es de carácter legal, pues es acorde a lo establecido en el artículo 14, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en donde se establece la facultad para prevenir a la parte denunciante cuando su queja sea imprecisa, vaga o genérica.

55. Derivado del señalado incumplimiento, la autoridad instructora no tuvo mayores elementos necesarios y suficientes para desarrollar su facultad investigadora respecto de los actos denunciados.

56. Por tanto, es que se tenga por no presentadas las pruebas técnicas ofrecidas por Patricia Cortez Burgos en su escrito de mérito.



II. Probanzas recabadas por OPLEV

a) **Acuerdo de requerimiento al PAN.** El veintiuno de abril, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV requirió al citado instituto político para efectos de que remitiera diversa información relacionada con la denunciada.⁹

Dentro del mismo proveído, requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV para efectos de que certificara el contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por la denunciante en su escrito de queja¹⁰.

b) **Requerimiento a Patricia Cortez Bustos.** El veinticinco de abril, se requirió a la mencionada ciudadana para que informara cuales eran los hechos o actos que debían certificarse en las ligas electrónicas denunciadas.¹¹

c) **Requerimiento al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias en el Municipio de Isla.** El cinco de mayo, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de OPLEV requirió al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias en aquella demarcación municipal¹².

➤ **Reglas para la valoración del material probatorio.**

57. De conformidad con el artículo 332 del Código Electoral, las

⁹ Cumplimiento visible en la 80 del expediente principal.

¹⁰ Cumplimiento visible en la foja 34 del expediente principal.

¹¹ Incumplimiento acreditado mediante la certificación levantada por el Secretario Ejecutivo del OPLEV el veintinueve de abril pasado, misma que se encuentra visible en la foja 29 el expediente principal.

¹² Cumplimiento visible en la foja 80 y 83 del expediente principal.

pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos.

58. El citado numeral establece que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

59. Asimismo, que las documentales privadas, técnicas e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

60. Respecto a las pruebas técnicas, es conveniente tener presente que de acuerdo con el artículo 359, fracción III del Código Electoral, se considerarán como tales, a aquellos medios de reproducción de imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos; en esos casos el aportante deberá señalar correctamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.

61. Sin embargo, respecto de las mismas existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos



Tribunal Electoral de
Veracruz

tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

62. Lo anterior, en relación con las jurisprudencias 6/2005 y 4/2014 de la Sala Superior del TEPJF de rubros: "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA",¹³ Y "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".¹⁴

63. De esta forma, como se explicó anteriormente, las pruebas técnicas por sí solas no cuentan con valor probatorio pleno, sino que tienen que ser concatenadas con otra u otras probanzas que permitan al juzgador determinar si se tienen por acreditados los hechos denunciados.

64. Por su parte, las actas emitidas por la Oficialía Electoral del OPLEV se consideran documentales públicas con pleno valor probatorio, únicamente respecto a su contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 331, párrafo tercero, fracción I; 332, párrafo segundo y 359, fracción I, inciso c, del Código Electoral.

➤ **Alegatos formulados por las partes**

65. En el presente asunto, fueron emplazadas las partes para que comparecieran en la audiencia de pruebas y alegatos establecida en el Código Electoral a fin de que manifestaran lo que consideraran pertinente.

¹³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 Y 256, así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/>

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, y en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/>